

SECRETARÍA. Jamundí-Valle, Julio 13 de 2022. A despacho de la señora juez informando que la señora DEYCI MARIA VERGARA BALANTA, informa sobre el fallecimiento de la demandada SIMONA BALANTA, para lo cual allega registro de defunción, solicitando ser reconocida como heredera. Sirvase proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No.1355
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí-Valle, Julio trece de dos mil veintidós

REF: 7636440890003 2010-321

REF: EJECUTIVO

DTE: ALIRIO DE JESUS ARENAS

DDO: SIMONA BALANTA

Tomando en consideración lo acaecido dentro del presente proceso, así como de lo solicitado dentro del **escrito que antecede, allegado por la señora DEYSI MARIA VERGARA BALANTA**, heredera determinada determinado de la señora SIMONA BALANTA, quien actúa en causa propia.

El Juzgado procede con la aplicación de lo dispuesto en el Art. 68 del C.G.P., concerniente con la figura de la sucesión procesal, como consecuencia de la muerte de la demandada SIMONA BALANTA, cuyo fallecimiento se encuentra debidamente acreditado con el registro de defunción allegado donde se desprende que la misma falleció el día 29 de febrero de 2016, esto es, con posterioridad a la iniciación del presente proceso, lo que indica que se debe continuar la presente actuación con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos, o el correspondiente curador.

Prevé el inciso 1° del artículo 68 del C G.P. que *“Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de los bienes, los herederos, o el correspondiente curador”*

Nos indica el procesalista argentino Ramiro Podetti (Teoría y técnica el proceso Civil, Buenos Aires, 1963, Ediar, S.A., pág. 191) que *“hay sustitución de sujetos procesales, cuando la persona de cualquiera de ellos es reemplazada por otra, que actúa en nombre propio, ejercitando el derecho del sustituido en su propio interés”*. Así mismo agrega que *“en el fenómeno de la sucesión procesal se siguen teniendo en cuenta todos los intereses en conflicto, ya que, con independencia de la negociación, el cesionario seguirá con la facultad de pedir el desplazamiento del cedente en la relación procesal o abstenerse de hacerlo y el cedido mantendría la posibilidad de aceptar o rechazar el desplazamiento de su contradictor, pero en todo caso, el cesionario conservaría la facultad de intervenir como coadyuvante del derecho negociado”*.

En tal sentido y como quiera que obra en el proceso el documento “partida de bautizo y registro civil de nacimiento allegado por la señora DEYSI MARIA VERGARA, con el que se acredita que ostenta la calidad de hija y heredera de la causante SIMONA BALANTA, con quien debe seguirse la presente ejecución, el juzgado procede a tenerla como sucesora procesal en debida forma, quien tomara la ejecución en el estado en que se halle en el momento de su intervención (Art. 70 C.G.P.).

De igual manera se ordenará el emplazamiento

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la sucesión procesal del deudor fallecido SIMONA BLAANTA, continuándose la ejecución con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos, o el correspondiente curador, de conformidad con el Art. 68 del C.G.P.

SEGUNDO: TENER como sucesor procesal de la señora SIMONA BALANTA a su heredera **DEYSI MARIA VERGARA BALANTA**, identificada con la C.C.31.524.414, en calidad de hija de la demandada fallecida, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído, quien toma el proceso en el estado en que se encuentra desde el momento de su intervención **(art.70 C.G.P.)**.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,

SONIA ORTIZ CAICEDO

**JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL JAMUNDI – VALLE**

En estado No. 111____ hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: Julio 14 de 2022

**DIANA MARCELA ESTUPIÑAN
CARRILLO
La secretaria.**

gmg

Firmado Por:

Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74cf99f98649f421f099717771bbb7ecc5b1f8d76e9c920705e7cdb1f5c22712**

Documento generado en 12/07/2022 04:09:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. A despacho de la señora Juez, el presente proceso para resolver recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada. Jamundí-Valle, Julio 13 de 2022.

La Secretaria,

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1363

JUZGADO TERCERO PROMISCOUO MUNICIPAL

Jamundi-Valle, Julio trece de dos mil veintidós (2022)

RAD: 763644089003 2017-00237

REF: DIVISORIO

DTE: JOSE HERIBERTO NOREÑA OROZCO

DDo: IVAN FERNANDEZ GONZALEZ, NELSON OCTAVIO ROBLES QUIJANO, INGRID DAHAYANA ROBLES FERNANDEZ, MIGUEL OCTAVIO ROBLES FERNANDEZ, DAHNIELLA ROBLES FERNANDEZ Y HEREDEROS DEERMINADOS E INDETERMINADOS DE CARMEN ALICIA FERNANDEZ GONZALEZ.

Procede el despacho a resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de los demandados **DAHNIELLA ROBLES FERNANDEZ Y MIGUEL OCTAVIO ROBLES FERNANDEZ** en calidad de herederos determinados de la causante **CARMEN ALICIA FERNANDEZ GONZALEZ** contra el auto que declara terminado el proceso por desistimiento tácito, fundamentado en lo siguiente:

“-. Que el despacho requiere a las partes para que presenten nuevo avalúo del predio objeto del expediente y para tal efecto le concede plazo judicial.

Que no arrimado el avalúo del predio, el suscrito solicita ampliación del plazo judicial.

Que la petición es negada y ante ello se termina el proceso por desistimiento tácito arguyendo que no se cumplió con lo ordenado y que la ampliación fue extemporánea.

Que la petición de ampliación se efectuó y argumentó en los plazos y términos del art.117 del C.G.P.

Manifiesta que dadas las condición de inseguridad del sector, se le tornó complicado, peligroso y difícil avaluar el predio por una persona idónea.

Que se acudió a lo establecido en el art.444 del C.G.P. para avaluarlo conforme al certificado de avalúo catastral que se solicitó en la alcaldía sin que aún se lo entregaran.

Agrega que tiene conocimiento que el señor JOSE HERIBERTO NOREÑA ha fallecido, lo que da lugar a la suspensión del proceso desde su fallecimiento hasta que se cumpla la sucesión procesal en este proceso.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo operador judicial que emitió la decisión sea el que regrese a ella y, si es del caso la reconsidere para revocarla parcial o totalmente.

En el presente caso el recurso cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación en tanto la providencia atacada es

susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto y la decisión es desfavorable al recurrente.

Prevé el numeral 1° del Art. 317 del CGP lo siguiente:

“El Desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1°. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado...”

Conforme lo expuesto, tenemos que el desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales.

El Código General del Proceso le da competencia al juez para declarar el desistimiento tácito, sólo si (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite, y por tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte; y (ii) si el cumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite; es decir, si el juez, en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la prosecución del trámite, ya que el acto pendiente debe ser absolutamente indispensable para la continuidad del proceso o actuación, ello es, que el proceso se encuentra estancado y la única forma de superar ese obstáculo sea la ejecución de un acto pendiente por parte del demandante.

Según la Corte Constitucional¹ el desistimiento tácito **(i)** evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; **(ii)** permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; **(iii)** promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.

Ahora bien, se tiene que mediante **auto interlocutorio No.36 del 18 de enero de 2022**, se ordenó al parte demandante señor **JOSE HERIBERTO NOREÑA OROZCO**, conforme el numeral 1 del art.317 del C.G.P., para que cumpliera la carga de allegar un nuevo avalúo comercial del inmueble objeto del presente asunto.

Cumplido el termino perentorio de los treinta días, sin que la parte demandante cumpliera con su carga de aportar el avalúo comercial, aunado a que el apoderado judicial de los demandados DAHNIELLA ROBLES FERNANDEZ Y MIGUEL OCTAVIO ROBLES FERNANDEZ, solicito ampliación del plazo pero de manera extemporánea, el despacho mediante auto interlocutorio No.635 del 25 de marzo de 2022, dispuso la terminación

¹

del proceso por desistimiento tácito y la cancelación de la medida de inscripción, así como el archivo del expediente.

Inconforme con la providencia, el apoderado judicial de los demandados DAHNIELLA ROBLES FERNANDEZ Y MIGUEL OCTAVIO ROBLES FERNANDEZ, Doctor VARGAS LAMARTINE STERLING ACOSTA, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, el que sustentó entre otros aspectos en el fallecimiento del demandante JOSE HERIBERTO NOREÑA OROZCO, para lo cual allega copia del registro civil de defunción que da cuenta que el mismo falleció el día 21 de marzo de 2020.

En el caso de marras, se observa con absoluta claridad que para la fecha en que se profirió el auto que requirió al demandante JOSE HERIBERTO NOREÑA OROZCO, para cumplir con la carga procesal de aportar el avalúo comercial (18 de enero de 2022), como para la fecha en que se da por terminado el proceso por desistimiento tácito (25 de marzo de **2022**), ya se encontraba fallecido el demandante **JOSE HERIBERTO NOREÑA OROZCO (21 de marzo de 2020)**, conforme al registro civil de defunción allegado, lo que significa que le resultaba imposible cumplir con la carga impuesta, por lo que dicha situación impone la revocatoria del auto interlocutorio No.635 del 25 de marzo de 2022, que dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Ahora bien, el artículo 68 del C.G.P. establece que: *“Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea contencioso de bienes, los herederos o el correspondiente curador.*

El Juzgado procede entonces con la aplicación de lo dispuesto en el Art. 68 del C.G.P., concerniente con la figura de la sucesión procesal, como consecuencia de la muerte del demandante JOSE HERIBERTO NOREÑA OROZCO, cuyo fallecimiento se encuentra debidamente acreditado en este trámite, el cual se produjo con posterioridad a la iniciación del presente proceso, lo que indica que se debe continuar la presente actuación con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos, o el correspondiente curador.

Conforme la anterior norma, antes de decretar la sucesión procesal en el presente asunto respecto del demandante JOSE HERIBERTO NOREÑA OROZCO, y como quiera que el despacho desconoce quiénes son los herederos de cuya existencia, se considera, deben conocer los apoderados y/o sus poderdantes, entre otros motivos por la familiaridad y parentesco entre contendientes.

Por esta razón se REQUERIRÁ a los apoderados para que en el término de quince (15) días contados a partir de la notificación por estados del presente auto informen al despacho: 1) los nombres completos; 2) identificación, dirección física y electrónica en donde puedan ser notificados el cónyuge/compañero permanente sobreviviente y los herederos determinados del causante JOSE HERIBERTO NOREÑA OROZCO, de que tengan conocimiento, aportando los registros civiles de nacimiento y matrimonio; y así mismo los datos que se conozcan sobre la sucesión de aquel, lo anterior para proceder conforme corresponde (artículos 68 y 70 del C.G.P.)

En cuanto al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, se negará el mismo por sustracción de materia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR en su integridad el auto interlocutorio No.635 del 25 de marzo del 2022, por medio del cual se declaró terminado el proceso por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: GLOSAR a los autos el registro de defunción del causante JOSE HERIBERTO NOREÑA OROZCO, a fin de que obre y conste dentro del presente asunto.

TERCERO: ANTES de decretar la sucesión procesal se dispone REQUERIR a los apoderados de las partes para que en el término de quince (15) días contados a partir de la notificación por estados del presente auto informen al despacho cuales son los herederos determinados del señor JOSE HERIBERTO NOREÑA OROZCO, suministrando la información anotada en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: NIEGUESE conceder el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, por sustracción de materia.

NOTIFIQUESE,

LA JUEZ,

SONIA ORTIZ CAICEDO

**JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL JAMUNDI – VALLE**

En estado No. _111_ hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: Julio 14 de 2022

La secretaria,

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

gmg

Firmado Por:

Sonia Ortiz Caicedo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24a7c5b31aad48c8606d45ce1bfce9eb693c43c18d451b8a60fa12d29bbf3182**

Documento generado en 12/07/2022 04:09:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 13 de julio de 2022
A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, con el comprobante de pago del 5% como impuesto del remate llevado a cabo el día 29 de junio de 2022. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ, VALLE DEL CAUCA
--	--

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1371

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado a través de apoderado judicial por **JOSÉ DUBERNEY DUQUE TOBAR** contra el señor **DAGOBERTO RODRIGUEZ SIERRA**, el acreedor adjudicatario allega escrito mediante el cual aporta dentro del término concedido el comprobante de consignación en el Banco Agrario de Colombia, por valor de **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS MCTE** (\$4.363.569.00) obrante en el expediente digital documento No. 030, el cual corresponde al 5% del valor total de la adjudicación, a fin de dar cumplimiento al artículo 453 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 7 de la Ley 11 de 1987, modificado por la Ley 1743 de 2.014.

Así las cosas, como quiera que el rematante ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el inciso primero del art. 453 del Código General del proceso, en estas condiciones se ha de impartir la aprobación a la adjudicación, por haberse cumplido los requisitos que para ello determina el artículo 454 ibidem y se procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 3 de artículo 455 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. APRUÉBESE en todas y cada una de sus partes la adjudicación que en audiencia de Remate de fecha 29 de junio de 2022, se ordenó respeto del 100% del inmueble objeto de la garantía real dentro del presente proceso, identificado con la matrícula inmobiliaria No. **370-333026** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali - Valle, a favor del señor **JOSÉ DUBERNEY DUQUE TOBAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.823.858.

2º. ORDENESE la cancelación de los gravámenes hipotecarios que afecten al inmueble objeto del remate, como también la afectación a vivienda familiar, el patrimonio de familia, la prohibición de transferencia y el pacto de retroventa, si los hubiere. Líbrese los oficios respectivos.

3º. ORDENESE el levantamiento del embargo y secuestro que recae sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **370-333026** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, correspondiente 100% de los

derechos que posee el señor **DAGOBERTO RODRIGUEZ SIERRA**. Líbrese el oficio pertinente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle.

4°. ORDENESE al demandado, señor al **DAGOBERTO RODRIGUEZ SIERRA**, hacer entrega al adjudicatario **JOSÉ DUBERNEY DUQUE TOBAR** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.823.858, de todos los documentos que tengan en su poder del bien rematado.

5°. ORDENESE expedir al adjudicatario, **JOSÉ DUBERNEY DUQUE TOBAR**, copia de la presente providencia y de la diligencia de remate para que proceda a su Inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali - Valle, los cuales se entregarán dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente auto. (Requírase a la parte rematante para que inscriba y protocolice en la Notaría Única de Jamundí o en la que a bien escoja, la diligencia de remate y el auto aprobatorio y allegue copia de la escritura para ser agregada al proceso).

6°. ORDENASE a la secuestre del bien objeto de la adjudicación en diligencia de remate, **MARISELA CARABALI**, que en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo del oficio que para tal efecto se le libre, haga entrega del bien inmueble al adjudicatario, **JOSÉ DUBERNEY DUQUE TOBAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.823.858, y de igual manera, se sirva presentar un informe final al juzgado frente al inmueble rematado, en caso de no ser posible, se ordenará la entrega del bien inmueble rematado a través de despacho comisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SONIA ORTIZ CAICEDO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ**

En estado No.111 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **14 DE JULIO DE 2022**

La secretaria,

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

Firmado Por:
Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f105e76defb9dd9e3caa0cd22ba4353bf5fb040dd51532ef80c9b978c92b124f5**

Documento generado en 13/07/2022 11:49:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: Jamundi-Valle, Julio 13 de 2022. A Despacho de la señora Juez, escrito que antecede, por medio del cual el perito Pedro José Aguado da respuesta a nuestra solicitud de aclaración al dictamen. Provea.

La Secretaria,

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

AUTO INTERLOCUTORIO No.1362
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundi-Valle, Julio trece de dos mil veintidós

RAD: 763644089003-2019-00587
REF_ VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA
DTE: MARIA FANNY HEANO BARCO
DDO: LUIS CARLOS BARCO MEJIA Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

Evidenciado el informe secretarial, el perito Pedro José Aguado García, en cumplimiento a lo solicitado por el despacho mediante auto interlocutorio No.428 del 9 de marzo de 2022, allega escrito de aclaración respecto de las medidas y áreas consignadas en la sentencia No. 026 proferida por este despacho judicial en fecha 31 de agosto de 2021, y con ocasión a la nota de devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, donde se manifiestan las incongruencias entre el área y/o linderos del predio citado en la mencionada sentencia, con los que aparecen en el folio de matrícula inmobiliaria No.370-92026, donde se registra un área de 105 metros y en la sentencia se pretende registrar un área de 87.50 M2.

Conforme lo anterior, el perito indica que:

“El pasado 16 de junio del presente año, Se procedió a realizar la medición a cinta métrica del predio ubicado en la Carrera 9 No. 13-36 con Calle 14 No. 8-65 del barrio Libertadores de la actual nomenclatura urbana del municipio de Jamundí (v.); determinándose los siguientes linderos con sus respectivas medidas:

NORTE: En longitud de 14.40metros aproximadamente, con la vía pública vehicular pavimentada Calle 14 de la actual nomenclatura urbana del Municipio de Jamundí (V).

SUR: En longitud de 15.90 metros aproximadamente, con el predio No. 0100008600001300, determinado con la placaNo.13-26 de la Carrera 9.

ORIENTE: En longitud de 7.20metros aproximadamente, con el predio o. 0100008600002000, distinguido con la nomenclatura 8-59 de La calle 14..

OCCIDENTE: En longitud de 5.70 metros aproximadamente, la vía pública vehicular pavimentada Carrera 9 de la actual nomenclatura urbana del Municipio de Jamundí (V.).

*Con dichas medidas, se determinó el área del predio de **113.35 m2** y el área del chaflán de 1.125 m2. El área registrada en la escritura pública y en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-92026, es de **105 m2.**; lo que indica que existe una diferencia de **8.35 m2.***

En detalle se pueden observar que algunas de las medidas señaladas, coinciden con las medidas tomadas en el sitio, como son la de los linderos Oriente, Sur, Occidente y la medida del chaflán, mas no con la medida del lindero Norte. “

Se aporta para ello esquema de la medición del predio y Carta catastral urbana del mismo.

Para resolver se CONSIDERA:

Se tiene que el Código General del Proceso en sus artículo 285 a287, regula lo relacionado con la aclaración, corrección y adición de providencias, como un conjunto de herramientas dispuestas por el ordenamiento para que de,

de oficio, o a petición de parte, se corrijan las dudas, errores u omisiones en que pudo haber incurrido el juez al proferir una determinada decisión judicial o, se conste la falta de pronunciamiento o resolución de uno de los extremos de la Litis, o de cualquier otro aspecto que debía ser objeto de decisión expresa.

Frente a la aclaración, el artículo 285 del C.G.P., señala:

"Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración."

De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso la corrección de providencias judiciales procede en "*cualquier tiempo*" de oficio o a petición de parte, frente a "*errores de tipo aritmético*" en que haya incurrido el respectivo funcionario judicial, o también cuando en la providencia se incurra en error por "*omisión o cambio de palabras o alteración de éstas*" y siempre y cuando las mismas estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Debe lo anterior, debe resaltarse que bajo ninguna circunstancia la corrección de sentencias puede dar lugar a reabrir el debate jurídico de fondo que tuvo lugar en la sentencia y este mecanismo procesal procede frente todo tipo de providencias judiciales, es decir tanto respecto de autos como de sentencias.

Así las cosas, aplicadas estas condiciones al caso sub-lite y examinada la petición que ocupa la atención de este despacho, se observa que en la inspección judicial realizada por el despacho con apoyo del perito el día 11 de marzo de 20221, el cual rindió su respectivo informe dentro del cual se estableció que el predio objeto de prescripción tenía un área de 87.50 M2, todo lo cual fue consignado en la sentencia; sin ser objetado y quedando en firme.

Ahora bien, con ocasión a la aclaración rendida por el perito y luego de la visita realizada por el perito nuevamente al predio en fecha 16 de junio del presente año, se determinó con base en las medidas tomadas que el área del predio es de **113.35 m2** y el área del chaflán de 1.125 m2, la que no resulta acorde con el área registrada en la escritura pública y en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-92026, que es de **105 m2.**; lo que indica que existe una diferencia de **8.35 m2.**

Conforme lo anterior, lo que se pretende es que el despacho reforme el área del predio objeto de usucapión, consignada en la sentencia y/o arrojada luego de proferirse la sentencia, lo cual es abiertamente improcedente bajo el principio de inmutabilidad de la sentencia por el mismo juez que la profirió, pues del escrito de aclaración presentado por el perito se desprende un reexamen del caso dado que el área que registra el certificado de tradición con el área resultante luego de la medición respectiva por cuenta del perito resultan discordantes, es por ello que la presente solicitud de aclaración de la sentencia en mención no es objeto de este tipo de mecanismos, pues el mismo se constituyó únicamente para aclarar conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda o sobre los cuales el despacho haya dejado de pronunciarse, lo que no ocurre en este caso.

En mérito de lo expuesto, el despacho:

RESUELVE

PRIMERO: NIEGUESE solicitud de aclaración de la Sentencia No.26 Proferida por este despacho el día 31 de agosto de 2021, formulada por la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**NOTIFIQUESE
LA JUEZ,

SONIA ORTIZ CAICEDO**

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU
MUNICIPAL JAMUNDI – VALLE**

En estado No. 111____ hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Fecha: Julio 14 de 2022

La secretaria,

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

gmg

Firmado Por:

Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6425f0eb235620ab59efdd5a3cbd5c2035f0b7ee8f54005e6b0ddfc964aeb78e

Documento generado en 12/07/2022 04:09:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A despacho de la señora Juez el presente asunto, con la solicitud de proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución. . Sirvase proveer. **Jamundí, Julio 13 de 2022**

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
JAMUNDÍ VALLE

Jamundí, Julio trece de dos mil veintidós
RADICACIÓN: 76-364-40-89-003-2021-00683-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.1357
REF: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DDO: MARTHA LORENA CUERO CABEZAS

La parte actora dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** por intermedio de apoderada judicial, en contra de la señora **MARTHA LORENA CUERO CABEZAS**, solicita al despacho se profiera el auto que ordena seguir adelante la ejecución, como quiera que el pasado 28 de febrero de 2022 se aportó aviso positivo de que trata el artículo 292 del C.G.P.

Revisadas como han sido las actuaciones surtidas se observa que si bien se agotó la notificación mediante aviso con la demandada (la cual se encuentra visible en el punto 008 del expediente) la cual fue remitida a la dirección física CARRERA 51 A SUR No.19B-28 APARTAMENTO 41 301 EDIFICIO 14 BLOQUE 41 DE LA CIUDADELA TERRANOVA de Jamundí, la cual fue recibida en su lugar de destino el día 15 de febrero de 2022, evidenciándose que solo se adjuntó la copia del AUTO MANDAMIENTO DE PAGO, sin que se verifique anotación alguna en relación de haberse adjuntado **COPIA DE LA DEMANDA Y DE SUS ANEXOS**.

En consecuencia, a fin de evitar futuras nulidades procesales, se glosara sin consideración alguna, la gestión realizada, se le requerirá para que realice nuevamente los trámites de notificación en debida forma, advirtiéndole que la misma debe ser efectuado atendiendo los parámetros establecidos en la **LEY 2213 DE 2022, vigente actualmente**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: GLOSAR sin consideración la gestión realizada mediante aviso, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REQUIERASE a la parte actora a fin de que se sirva surtir en debida forma la notificación con la demandada, advirtiéndole que la misma debe ser efectuado atendiendo los parámetros establecidos en la **LEY 2213 DE 2022, vigente actualmente**.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

SONIA ORTIZ CAICEDO

gmg

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU
MUNICIPAL JAMUNDI – VALLE**

En estado No. 111 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: Julio 14 de 2022

**DIANA MARCELA ESTUPIÑAN
CARRILLO**
La secretaria,

Firmado Por:

Sonia Ortiz Caicedo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f79714976c11666602915a78a66e702d211cb66802c862be547ad55f104ab79**

Documento generado en 12/07/2022 04:09:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez con las constancias allegadas para que se sirva proveer. Jamundí-Valle, Julio 13 de 2022.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No 1356

Jamundí, Julio trece de dos mil veintidós

RAD: 763644089003 2022-00168
REF: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DDO: LEIDY JOHANNA FONSECA JARA

Mediante escrito allegado al correo electrónico del juzgado, el apoderado de la parte actora allega las constancias de entrega del **AVISO EFECTIVO** dirigido a la demandada **LEIDY JOHANNA FONSECA JARA** remitido al correo electrónico johannafonseca2016@gmail.com el **día 17 de mayo de 2022**, observándose que la misma se surtió en debida forma conforme el artículo 292 del C.G.P., concordante con el Decreto 806 de Junio de 2020, habiendo transcurrido el termino de traslado sin que el demandado haya propuesto algún tipo de excepciones o tachado de falso el titulo valor adosado con la demanda.

Por otra parte no se evidencia la inscripción del embargo decretado sobre el bien mueble hipotecado, para lo cual deberá allegar el correspondiente certificado de tradición donde conste la medida registrada.

Al respecto se tiene que, conforme lo prescrito en el numeral 3° del artículo 468 del C.G.P., para continuar con la ejecución es necesario que se cumplan con los presupuestos procesales tales como: ***que no se hayan propuesto excepciones y que se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca***; descendiendo al caso de autos se cumple solo con el primero de los requisitos sin que se pueda emitir el auto que ordena seguir adelante la ejecución en virtud de la no inscripción del embargo.

En consecuencia se,

RESUELVE

- 1.- AGREGUESE PARA QUE OBRE Y CONSTE** las constancias de entrega efectiva del aviso remitido al correo electrónico de la demandada.
- 2.- TENGASE** a la demandada **LEIDY JOHANNA FONSECA JARA** notificado mediante **AVISO desde el día 17 de mayo de 2022**, quien dentro del término no propuso excepciones, ni tachó de falso el titulo valor aportado al proceso.
- 3.- SEGUNDO: INSTAR** a la parte actora a fin de que sirva acreditar la inscripción de la medida cautelar decretada sobre el bien mueble, a fin de poder proferir con el auto que ordena seguir adelante la ejecución.

NOTIFIQUESE
LA JUEZ
SONIA ORTIZ CAICEDO
gmg



JUZGADO TERCERO PROMISCOU
MUNICIPAL DE JAMUNDI – VALLE

En estado No.111 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: Julio 14 de 2022

La secretaria,

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

Firmado Por:

Sonia Ortiz Caicedo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4a60d0c89f25b7a99de363cd9ab94252624d58eeaa5913bbefe6125594f49d77

Documento generado en 12/07/2022 04:09:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA. A despacho de la señora Juez, con la presente demanda que nos correspondió por reparto. A Despacho hoy Julio 13 de 2022 . Sírvase proveer. La Secretaria

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundi-Valle, Julio trece de dos mil veintidós

Auto Interlocutorio N° 1364

Radicado N° 76 364 40 89 003 2022 00403

REF: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL (MINIMA CUANTIA)

DTE: ZULMA TATIANA HERRERA

DDO: INVERSIONES VERDE HORIZONTE

Prevía revisión de la demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** adelantada por **ZULMA TATIANA HERRERA** en contra de **INVERSIONES VERDE HORIZONTE** observa el Despacho que adolece de cierto defecto que impone la declaratoria de inadmisibilidad:

- 1) No se acompaña la constancia de envío de la demanda y sus anexos a la dirección de correo electrónico de las parte demandada. Lo anterior para cumplir con lo dispuesto en el art.6°. de la Ley 2213 de Junio de 2022.
- 2) **Se deben** aportar los linderos de los bienes inmuebles objeto del contrato. Artículo 83 del Código General del Proceso:

“...Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá la transcripción de los linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda...”

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda referenciada para que sean subsanados los defectos anotados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de éste proveído

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si vencido el mismo no lo hiciere.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

SONIA ORTIZ CAICEDO

gmg

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU
MUNICIPAL JAMUNDI – VALLE**

En estado No. 111__ hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: Julio 14 de 2022

**DIANA MARCELA ESTUPIÑAN
CARRILLO**

Firmado Por:

Sonia Ortiz Caicedo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 072ed78fab80e98c946e3d75c5ddf7ca4192bf5c8cb9a4d2737c3665d892b993

Documento generado en 12/07/2022 04:09:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>